

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **25 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIA SALUDABLE ASESORES Y OTROS.
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
RADICACION: 2500023410002024-00710-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1.- La ASOCIACIÓN COLOMBIA SALUDABLE ASESORES y otras entidades impetraron demanda de acción popular en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL con el fin de que se declaren vulnerados los siguientes derechos colectivos: i) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; ii) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; iii) la defensa de los consumidores y usuarios; y iv) la defensa del patrimonio público.

2.- Como consecuencia, deprecó la orden dirigida a la entidad demandada tendiente a que se abstenga de dar aplicación y suspenda la ejecución de los efectos de los artículos 11 y 21 de la Resolución No. 2364 de 29 de diciembre de 2023, por medio de la cual fijó el valor de la UPC para financiar los servicios y tecnologías de salud de los regímenes subsidiado y contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud para la vigencia 2024 y dictó otras disposiciones; se abstenga de dar aplicación y suspenda la ejecución del artículo 10 de la Resolución 2366 de 29 de diciembre de 2023 mediante la cual actualizó integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de UPC; y se abstenga de expedir el proyecto de resolución por medio de la cual se definen las condiciones y responsabilidades para la conformación, operación, recursos, monitoreo y seguimiento de los Equipos Básicos de Salud financiados por la UPC previstos en los artículos 11 y 21 de la Resolución No. 2364 de 2023.

3.- Verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, se observa que la misma adolece de la acreditación de cumplimiento del requisito de procedibilidad dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA que establece:

“(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante **debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado**. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Destaca el Despacho).

4.- Frente al anterior requisito, las accionantes afirmaron que se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable consistente en el eventual incumplimiento que podría generar para las E.P.S.'s la aplicación del porcentaje destinado por los actos administrativos referidos a la puesta en operación de los Equipos Básicos de Salud, justificando el perjuicio alegado en que, de acuerdo con lo dispuesto en las sentencias C-978 y C-979 de 2010 la destinación específica de un porcentaje de los recursos de la UPC genera una afectación al principio de eficiencia del Sistema General de Seguridad Social en Salud y, por lo mismo, pone en riesgo su sostenibilidad financiera.

5.- Respecto de la alegada consolidación del perjuicio irremediable como medio exceptivo para el cumplimiento del requisito de procedibilidad dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, el Consejo de Estado ha dispuesto lo siguiente:

“Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia de la nueva regulación procesal, **el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado**, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con quince (15) días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo. (...) Ahora bien, **la reclamación previa podrá omitirse cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y**

sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación. (...)”¹ (Negrilla y subrayados propios).

6.- De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho que la alegada configuración del perjuicio irremediable que se expresa en la demanda no se logra acreditar al menos por tres razones:

6.1.- La primera de ellas, por cuanto, no existen pruebas que den cuenta de la configuración del aludido perjuicio, pues, como se advierte de los documentos referidos y aportados en el escrito de la demanda, aquellos están dirigidos a probar los contenidos de los actos administrativos en que se fundamenta la alegada violación a derechos colectivos, así como la existencia y representación legal de los demandantes, en ningún caso los medios probatorios aportados dan lugar a entender que, en efecto, el contenido de los actos administrativos produzca un perjuicio irremediable cierto y concreto cuya existencia se pueda evidenciar.

6.2.- La segunda de ellas teniendo en cuenta que la alegada configuración del tal perjuicio se fundamenta en la eventual afectación a los principios de eficiencia y sostenibilidad financiera del SGSSS que se podría dar con la aplicación de las normas que fundamentan la acción, pues, tal y como lo advierte la misma demanda, lo que se alega como perjuicio irremediable se trata de un eventual incumplimiento de las obligaciones de las E.P.S’ s con cargo a la aplicación de las disposiciones de los actos presuntamente violatorios de los derechos colectivos invocados. Así las cosas, no puede darse por probado un perjuicio irremediable que la misma demanda reconoce como no configurado y no susceptible de configuración cierta, sino como una circunstancia que eventualmente – *se insiste* – se puede dar.

6.3.- Y la tercera, por cuanto su fundamento se basa en el análisis abstracto que hizo la Corte Constitucional a través de sus sentencias de constitucionalidad de una norma jurídica que, pese a contener unos supuestos similares a los que fundamentan el ejercicio de la presente acción, no establecen los escenarios concretos de consolidación del perjuicio irremediable alegado por la parte accionante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la característica fundamental del control de constitucionalidad desarrollado por la Corte Constitucional a través de las sentencias C-978 y C-979 de 2010 corresponde a un análisis abstracto del contenido de las normas allí demandadas que, eventualmente, tendrían alcance en el desarrollo del medio de control

¹ Sección Primera, Sentencia de 21 de agosto de 2020, Radicado 13001-23-33-000-2017-00987-01 AP.

ordinario previsto en el ordenamiento para analizar la legalidad de los actos a los que se les atribuye la violación a los derechos colectivos invocados, no para determinar la concreción del perjuicio irremediable que, como se ha anotado, exige del demandante un esfuerzo probatorio superlativo tendiente a que el Juez constitucional de la causa popular pueda determinar exceptivamente la procedencia del medio de control de protección de intereses colectivos sin el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA.

7.- Así las cosas, dados los anteriores planteamientos, encuentra el Despacho que el requisito de procedibilidad dispuesto en la norma indicada no se ha cumplido y que tampoco se ha logrado probar la configuración de un perjuicio irremediable que dé lugar a la admisión del presente medio de control sin el cumplimiento de aquel, por lo que deberá decidirse la inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de acción popular incoada por ASOCIACIÓN COLOMBIA SALUDABLE ASESORES Y OTROS contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, conforme a lo expuesto en esta providencia.

2.- CONCEDER el término de tres (3) días desde el día siguiente de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane el defecto indicado, so pena de aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 que establece como consecuencia del rechazo de la demanda cuando, habiéndose inadmitido la demanda, esta no se subsane en el plazo dispuesto.

3.- Cumplido el término previsto en el numeral anterior, **ingrésese** el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "C"

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 122

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2024-00706-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAULO ANTONIO NEIRA GONZÁLEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: REMITE POR CUANTÍA

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

I. ANTECEDENTES

El Coronel Saulo Antonio Neira González, por intermedio de apoderado, demandó la nulidad de los fallos disciplinarios del 28 de mayo de 2023 y del 2 de octubre de 2023 proferidos por la "División de Aviación de Asalto Aéreo y la Jefatura del Estado Mayor de Operaciones del Comando General de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional", respectivamente, por medio de los cuales fue suspendido de sus funciones por el término de 40 días.

II. CONSIDERACIONES

Esta Corporación no es competente para conocer el proceso pues la cuantía no excede los 500 smlmv.

Al efecto, en el escrito se expuso lo siguiente:

"VIII. COMPETENCIAS Y CUANTIA

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía base de la presente demanda se determina en la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$5.354.158.6). correspondiente al TÉRMINO DE 40 DÍAS de suspensión del actor, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 82 numeral 3 de la Ley 1862 de 2017 sanción que quedó convertida y fue pagada como se acredita en la prueba anexa.

Igualmente, se deberá tener en cuenta al momento de fijar la competencia las pretensiones económicas que contiene el presente documento, entre ellas el valor por la suma de honorarios de abogado los cuales ascienden a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000) según se aprecia del contrato de abogado suscrito por las partes y aportado a la presente petición".

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2024-00706-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAULO ANTONIO NEIRA GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: REMITE POR CUANTÍA

El artículo 152.2 del CPACA atribuye competencia a los tribunales administrativos para conocer en primera instancia de los procesos “*de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

A su turno, el 155.3 *ibidem* otorga la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia para adelantar los procesos “*de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

Bajo este marco normativo, al haberse estimado la cuantía del proceso en \$25'354.158.6, se concluye que no corresponde a esta corporación su conocimiento.

En consecuencia, se remitirá el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto en primera instancia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, para efectos de su reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
CCAG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **25 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
RADICACIÓN: 25000 23 41 000 2024 00697-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Efectuado el reparto de la demanda de la referencia, una vez revisada, se ***inadmitirá***, con fundamento en el inciso tercero del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), por las siguientes razones:

-- El demandante deberá individualizar correctamente el acto administrativo demandado, en tanto, indicó que “presenta nulidad del **Decreto 319 de 2023**”, pero en la referencia señaló “nulidad del Decreto Presidencial 274 de 2024”.

-- En cumplimiento de lo normado en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA deberá aportar la constancia de publicación del acto que determine como acusado.

-- De acuerdo con el sustento de la demanda, más allá de solicitar la nulidad del acto de nombramiento, lo que se señala es que su expedición ocurrió sin la previa publicación del acto a través del cual se dejó encargada como Secretaria Jurídica a Claudia Eugenia Sánchez (2179 de 2023) Vergel y la inexistencia de aquel que dio por terminado este, de lo que se evidencia que a juicio del demandante evidenció una omisión.

-- Por lo anterior, deberá señalarse el medio de control ejercido y, de ser el electoral, cuál o cuáles son las causales – objetivas o subjetivas - de anulación electoral que se invocan directamente frente al acto de nombramiento, acorde con el numeral 4º del artículo 162 del CPACA en armonía con el 275 de la misma codificación, pues si bien con el Decreto 274 de 2024 se nombró a Paula Robledo Silva en el empleo de

Secretario Jurídico, código 1160 en la Secretaría Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en el acápite de la demanda, que denominó "afectantes de la nulidad", indicó que resulta **perjudicado** con la nulidad pretendida las ciudadanas Claudia Eugenia Sánchez Vergel y **Paula Robledo Silva**.

En mérito de lo expuesto, **DISPONE:**

1.- Inadmitir la demanda, conforme a lo establecido en la parte motivada de esta providencia, y **conceder** a la parte demandante el término legal de tres (3) días contados desde el día siguiente a la notificación de este auto para subsane los defectos señalados.

2.- Por **Secretaría**, anexar al expediente digital la constancia de la notificación por estado de la presente providencia.

3.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

4.- Ingresar el expediente al Despacho, una vez vencido el término legal.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

AUTO I No.120

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2024-00640-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.S.
DEMANDADO: ADRES
ASUNTO: REMITE POR CUANTIA

I. ANTECEDENTES

EPS SANITAS S.A.S, por intermedio de apoderada, interpuso demanda con medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del ADRES, para obtener el pago de 791 ítems o servicios NO PBS, cuya sumatoria ascienden a la cifra de \$908.227.622, valor que estimó como cuantía para efectos de la competencia.

II. CONSIDERACIONES

Conforme definió la Corte Constitucional en el auto 389 de 2021, los recobros son un procedimiento reglado y verdadero trámite administrativo en el que se consolida o niega la existencia de la obligación.

Por su parte, el Consejo de Estado unificó jurisprudencia¹ en el sentido de señalar que, en casos como el que ocupa la atención del despacho, la fuente del daño son las glosas que rechazaron los recobros, decisiones que son verdaderos actos administrativos que las EPS deben cuestionar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo esta línea jurisprudencial, es claro que cada una de las facturas reclamadas por la parte actora constituye una pretensión económica autónoma, susceptible de ser reclamada de forma independiente, máxime que cada factura tiene su propio sustento fáctico y probatorio.

Así pues, según lo indica el numeral 3 del artículo 157 del CPACA, *"para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor"*.

¹ CE. Sección Tercera- Sala Plena. M.P. Guillermo Sánchez Luque. 20 de abril de 2023. Exp. 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085). Demandante: EPS SANITAS S.A. Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO. Asunto: RECOBRO DE PRESTACIONES NO INCLUIDAS EN EL POS (HOY PBS)-Competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa. La acción de reparación directa no es procedente para controvertir decisiones del administrador fiduciario del Fosyga.

De conformidad con lo anterior, el Despacho observa que, en los 791 ítems relacionados en la demanda, el recobro con el número 2120610104073 equivale a la suma de \$ 92.254.448,00, siendo el de mayor valor (índice 2, demanda, enlace citado en pruebas, carpeta ZIP 2023 BASE 197, cuadro de EXCEL 2023_BASE_197, SAMAI).

En tal virtud, corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá asumir el conocimiento de la demanda con pretensiones acumuladas con base en la pretensión mayor y no en la sumatoria de todas las pretensiones, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 155.3 del CPACA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto en primera instancia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Primera, para efectos de su reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
DSJG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "C"

AUTO DE TRÁMITE NO. 124

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2024-00600-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNEY ARMANDO GALEANO PENAGOS Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: REMITE POR CUANTÍA Y TERRITORIO

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

I. ANTECEDENTES

El señor Ferney Armando Galeano Penagos y su grupo familiar, por intermedio de apoderado, demandaron al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 0222 del 22 de octubre de 2021 y 112 del 21 de julio de 2022, proferidas por el Comandante del Departamento de Policía de Cundinamarca, a través de las cuales se impuso una sanción administrativa al señor Galeano Penagos consistente en el decomiso de una arma de fuego.

II. CONSIDERACIONES

Esta Corporación no es competente para conocer el proceso porque se trata de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no excede los 500 SMLMV.

Se llega a esta conclusión porque en la demanda se expuso lo siguiente:

"COMPETENCIA Y CUANTIA

*Es competencia de ese juzgado administrativo, en primera instancia, por la naturaleza de la acción, por razón del territorio donde al actor le retuvieron el arma, y por la cuantía que se deriva de aquélla, la cual excede de **cien (100) salarios mínimos legales mensuales**, como se ha determinado en el capítulo de Estimación razonada del capítulo anterior. Por consiguiente, la cuantía se estima en la suma de trescientos ochenta y tres millones de pesos (\$383.000.000)".*

El artículo 152.2 del CPACA atribuye competencia a los tribunales administrativos para conocer en primera instancia de los procesos "de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **exceda** de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2024-00600-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNEY ARMANDO GALEANO PENAGOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: REMITE POR CUANTÍA

A su turno, el artículo 155.3 *ibidem* otorga la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia para adelantar los procesos “*de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

Bajo este marco normativo, al haberse estimado la cuantía del proceso en 100 SMLMV se concluye que no corresponde a esta corporación su conocimiento.

De otra parte, en el artículo 156 del CPACA -competencia por razón del territorio- se establece que en “*los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción*”.

Así, pues, como el lugar donde ocurrieron los hechos que terminaron con el decomiso del arma de fuego fue el municipio de Quebradanegra (Cundinamarca), en aplicación del numeral 14.2 del Acuerdo PCSJA20-11653 y el literal b) del artículo 14 del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se remitirá el expediente a los Juzgado Administrativos de Facatativá (R), conforme impone el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto en primera instancia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgado Administrativo de Facatativá (R).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
CCAG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **25 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO.
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.
RADICACION: 2500023410002024-00528-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

1.- El ciudadano JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO impetró demanda de acción popular en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA con el fin de que ampare la protección de los derechos e intereses colectivos a (i) la defensa del patrimonio público, (ii) la moralidad administrativa, (iii) el derecho a la libre competencia económica y (iv) cualquier otro que estime el Despacho debidamente acreditado o vulnerado por hechos relacionados con el proceso de Licitación Pública No. LP-DG-0001-2023 desarrollada por la entidad demandada.

2.- Mediante auto de 4 de abril de 2024, notificado a través de inserción en el estado del día 5 de los mismos mes y año, el Despacho decidió inadmitir la demanda de acción popular teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 144 del CPACA y en reciente jurisprudencia de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, las pretensiones dispuestas en el libelo introductorio desbordaban el ámbito competencial del Juez popular al requerir decisiones y pronunciamientos de orden contractual que solamente le competen al Juez ordinario, razón por la cual decidió conceder al demandante el término de tres (3) días para que ajustara las pretensiones al objeto y finalidad de la acción popular.

3.- Mediante memorial radicado a través de correo electrónico del 10 de abril de 2024, el actor popular presentó en término escrito de subsanación de la demanda de conformidad con lo dispuesto en auto de 4 de abril de 2024, mediante el cual precisó el alcance de sus pretensiones de la siguiente manera:

“3.1.- AMPARAR los derechos colectivos amenazados o violados, según se definen en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, a (i) la defensa del patrimonio público, (ii) la moralidad administrativa, (iii) el derecho a la libre competencia económica y (iv) cualquier otro que estime el Despacho debidamente acreditado o vulnerado por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, con la omisión de contratar a través del procedimiento de licitación Pública, los servicios integrales referidos a tecnologías de la información y comunicaciones de la Entidad.

3.2.- Que con el fin de contratar los servicios integrales referidos a tecnología de la información y comunicaciones de la Entidad, y a cualquier otro que, en condición de libre competencia y pluralidad de oferentes exija un proceso de contratación mediante licitación pública, se evite acudir a declaratorias de urgencia manifiesta encaminados a habilitar procesos de contratación directa, eludiendo los procedimientos ordinarios establecidos para ello.

3.3.- Que ordene las medidas conducentes a obtener de los responsables de cualquier violación a las normas legales que conlleven el quebrantamiento de los derechos colectivos, a reparar dicho daño adoptando las medidas conducentes para ello, incluyendo el reintegro de los recursos al patrimonio público, si a esto hubiere lugar.

3.4.- Que el Despacho adopte cualquier otra medida que considere oportuna y pertinente destinada a restablecer los derechos colectivos violados con las conductas descritas en esta ACCIÓN POPULAR.

3.5.- Que el Despacho ordene a las autoridades competentes la iniciación de los procesos disciplinarios, fiscales y de cualquier otra naturaleza, en contra de los funcionarios responsables de haber violado los procedimientos legales y administrativos en el presente caso.

3.6.- Que se designe un comité de verificación del cumplimiento de las órdenes dadas en el marco de la ACCIÓN POPULAR, integrado por los representantes del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y cualquier otra instancia que el despacho considere deba integrar este comité.”

4.- Verificado el contenido de las pretensiones ajustadas conforme al escrito de subsanación, encuentra el Despacho que el demandante prescindió de aquellas sobre las cuales el Juez constitucional no tenía competencia por tratarse de un control de legalidad de los actos contractuales de la entidad demandada, por lo que tendrá por subsanada la demanda en los términos de lo dispuesto en el auto de 4 de abril de 2024 y procederá a su respectiva admisión.

Por lo expuesto, **RESUELVE:**

ADMITIR la demanda de acción popular incoada por JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

– **SENA**, tendiente a que se ampare la protección de los derechos e intereses colectivos a (i) la defensa del patrimonio público, (ii) la moralidad administrativa, y (iii) el derecho a la libre competencia económica, de conformidad con los hechos y pretensiones indicados en el escrito de la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

1.- Notificar personalmente al representante legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, según el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

2.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho y al Defensor del Pueblo, según el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que intervengan dentro de esta acción.

3.- Remitir copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Remitir a través del correo electrónico o medio técnico disponible, copia de la presente providencia a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho, al Defensor del Pueblo y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los incisos 3º y 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Córrese traslado a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho, al Defensor del Pueblo y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas o llamen en garantía, si es del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998. Dicho plazo se contabilizará en la forma indicada en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Ordenar a la parte demandante que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, INFORME a la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación, que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, Expediente No. 2500023410002024-00528-00 se adelanta el medio de control de protección de los derechos e

intereses colectivos promovido por JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, tendiente a que se ampare la protección de los derechos e intereses colectivos a (i) la defensa del patrimonio público, (ii) la moralidad administrativa, y (iii) el derecho a la libre competencia económica y (iv) cualquier otro que estime el Despacho debidamente acreditado o vulnerado por hechos relacionados con el proceso de Licitación Pública No. LP-DG-0001-2023 desarrollada por la entidad demandada.

6.- Ordenar que por la Secretaría del Tribunal se INFORME a la comunidad acerca de la existencia de este medio de control mediante un aviso que se publicará en el sitio web del Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link avisos a las comunidades, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

7.- Advertir a los sujetos procesales que cualquier memorial que dirijan al presente proceso deberá enviarse simultáneamente al correo electrónico de cada uno de los extremos procesales, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia de envío, ateniendo las previsiones del artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

IHGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **25 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO.
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.
RADICACION: 2500023410002024-00528-00

ASUNTO: CORRE TRASLADO SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES

1.- El ciudadano JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO impetró demanda de acción popular en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA con el fin de que ampare la protección de los derechos e intereses colectivos a (i) la defensa del patrimonio público, (ii) la moralidad administrativa, (iii) el derecho a la libre competencia económica y (iv) cualquier otro que estime el Despacho debidamente acreditado o vulnerado por hechos relacionados con el proceso de Licitación Pública No. LP-DG-0001-2023 desarrollada por la entidad demandada.

2.- En escrito separado y con fundamento en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, solicitó el decreto de la medida cautelar de suspensión inmediata de los contratos celebrados por la entidad demandada con motivo de la revocatoria del proceso licitatorio No. LP-DG-0001-2023 y que se ordene la convocatoria a un proceso licitatorio según lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y del manual de contratación de la entidad, para que se realice la selección objetiva de los proveedores de bienes y servicios celebrados.

3.- Fundamentó su solicitud de medidas cautelares afirmando que la revocatoria de la licitación pública indicada y la falta de convocatoria de un nuevo proceso de selección, motivaron una práctica cuestionable e inconveniente que consistió en el fraccionamiento del objeto contractual y en la adjudicación con un costo sustancialmente más elevado para la administración, por lo que se requiere la adopción de las medidas cautelares incoadas con el fin de que se evite continuar con la práctica de contratar de manera directa los servicios de tecnologías

requeridos por la accionada y evitar, así, mayores violaciones al régimen jurídico que rige el proceso contractual y proteger los recursos públicos.

4.- Lo anterior, por cuanto encontró que con los documentos aportados con el escrito de la demanda, se prueba la grave afectación al patrimonio público y a los demás derechos colectivos invocados, que se dio con el actuar presuntamente irregular de la entidad accionada, pues, con la declaratoria de urgencia manifiesta y la celebración de las actuaciones contractuales derivadas de aquella, la administración tuvo que pagar \$ 210.228'406.065 por 5 meses adicionales de contrato, lo que equivalió a un valor mensual de \$ 42.045'681.213, suma superior a la que se había determinado en los estudios económicos que dieron lugar a la consolidación del presupuesto oficial de la licitación LP-DG-0001-2023.

5.- Así las cosas, consideró que se cumplen los presupuestos dispuestos en el artículo 231 del CPACA como quiera que la demanda está razonablemente fundada en derecho y se demostró sumariamente la titularidad de los derechos invocados, así como el aporte de los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, toda vez que cada mes de ejecución de los contratos está generando una afectación mensual de los recursos públicos del orden de \$ 17.225'822.454,03.

6.- Así mismo, con memorial radicado en el término de subsanación de la demanda, radicó documento mediante el cual dio alcance a la solicitud de medida cautelar y puso en conocimiento nuevos hechos relacionados con la expedición de un segundo acto de declaratoria de urgencia manifiesta contenido en la Resolución No. 1-00689 de 27 de marzo de 2024, lo que prolonga la circunstancia de vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda.

7.- Al tenor de lo anterior, solicitó decretar las medidas cautelares, pues, pese a que los argumentos que fundamentaron la inadmisión de la acción, relacionados con la falta de competencia del Juez popular para tomar decisiones de carácter contractual que solo competen al Juez ordinario corresponden a una decisión de lógica jurídica, lo cierto es que la acción popular iniciada busca la toma de medidas efectivas que impidan en el futuro inmediato y mediato que la accionada siga afectando el patrimonio público y la moralidad administrativa.

8.- Así las cosas, consideró que las medidas solicitadas privilegian la protección de los derechos colectivos y la recuperación del patrimonio

público, más allá de la valoración del contenido de los contratos o del decreto de su nulidad, por lo que las consideró necesarias y ajustadas a derecho para que sean decretadas por el Juez constitucional.

9.- Con todo lo afirmado, solicitó medidas cautelares necesarias para evitar que se dividan o segmenten los servicios a prestar mediante modalidades de contratación inadecuadas e improcedentes y que se evite contratar personal para ejercer actividades propias de servicios de Tecnología de la Información (TI), así como la suspensión inmediata de los contratos celebrados por revocar el proceso licitatorio indicado y la suspensión de la segunda urgencia manifiesta de este fallador.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho, al Defensor del Pueblo y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la solicitud de medidas cautelares deprecadas por la parte demandante en escrito radicado con el libelo introductorio, así como el documento que da alcance a dicha solicitud radicada en el término de subsanación de la demanda, para lo cual, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que emita el respectivo pronunciamiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESELES personalmente.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2024 00487 00
Demandante : Grupo Portuario S.A.
Demandado : Agencia Nacional de Infraestructura
Medio de Control : Acción de cumplimiento
Providencia : Se concede impugnación

El 11 de abril de 2024 se profirió sentencia de primera instancia, en la cual se declaró la improcedencia de la acción de cumplimiento, providencia que fue recurrida por la parte demandante dentro del término legal (Artículo 26, Ley 393 de 1997), por lo que el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo y se deberá remitir el expediente digital al Honorable Consejo de Estado.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, proferida el 11 de abril de 2024.

SEGUNDO: REMITIR de inmediato el expediente al Honorable Consejo de Estado, Sección Quinta, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

AUTO I Nro. 121

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2024-00461-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: VEEDURIA CIUDADANA SOACHA SOMOS TODOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

Veeduría Ciudadana Soacha Somos Todos, a nombre propio, demandó en nulidad artículos del Acuerdo 30 de 9 de diciembre de 2020 *"Por medio del cual se expide el Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones"* relativos a la tarifa del impuesto predial unificado, el límite del predial, y a la determinación de la base gravable.

II. CONSIDERACIONES

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el artículo 18 dispone que la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocerá de los asuntos relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

El artículo 152.1 del CPACA atribuye a los tribunales administrativos la competencia para conocer en primera instancia de los procesos *"de nulidad contra actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, relativos a impuestos, tasas y contribuciones"*.

El artículo 156.7 del CPACA dispone que, en los procesos de nulidad, la competencia por razón del territorio se atribuye al juez unipersonal o colegiado del lugar en donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en los que proceda, en los demás en el lugar en el que se practicó la liquidación.

En el presente asunto se demandaron artículos del Acuerdo 30 de 9 de diciembre de 2020 *"Por medio del cual se expide el Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones"* relativos a la tarifa del impuesto predial unificado, el límite del predial, y la determinación de la base gravable.

Por lo tanto, se trata de una demanda de nulidad, interpuesta en contra de autoridad municipal, que es Soacha, relativa a impuestos. Por ende se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, conforme impone el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a la mayor brevedad posible, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
DSJG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **25 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE ARRAYANES
ACCIONADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA (**CAR**)
RADICACIÓN: 250002341000202400253-00
**ASUNTO: RECHAZA REPOSICIÓN Y CONCEDE
APELACIÓN**

Mediante sentencia del 08 de abril de 2024¹, la Sala declaró improcedente la acción de cumplimiento de la referencia.

Mediante memorial de fecha del 16 de abril de 2024² el accionante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la sentencia del 08 de abril del año en curso. Así las cosas, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la solicitud de reposición y la concesión de la impugnación.

En primera medida, según el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, no es procedente el recurso de reposición frente a la sentencia. Por tanto, se rechazará por improcedente.

Conforme al artículo 26 de la Ley 393 de 1997, que dispone que la oportunidad para interponer y sustentar la apelación es dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se concederá la alzada.

En efecto, revisadas las actuaciones dentro del presente trámite, se observa que la notificación de la sentencia apelada tuvo lugar el 11 de abril de 2024, por ende, la parte recurrente tenía hasta el 18 de abril de 2024 para interponer y sustentar el recurso de apelación. Verificadas las fechas de recepción de los correos electrónicos con los que el

¹ Ver índice Samai 028.

² Ver índice Samai 029.

accionante radicó el recurso, se advierte que se interpuso el 16 de abril de 2024, o sea, oportunamente.

Se concluye de lo expuesto que la apelación presentada es procedente y fue radicado dentro del término legal, por lo que se dispondrá su concesión ante el Superior Funcional y se ordenará que por la Secretaría de la Sección sea remitido el expediente al Honorable Consejo de Estado para los fines pertinentes.

Conforme a lo anterior, **RESUELVE:**

1o.- RECHAZAR el recurso de reposición por improcedente

2o.-CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el Conjunto Residencial Arrayanes, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 08 de abril de 2024.

3o.-Remitir el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Quinta para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JD85

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto sut. No. 22

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
(INCIDENTE DE DESACATO)
PROCESO: 25000-23-41-000-2024-00059-00
DEMANDANTE: GUILLERMO ANDRÉS HERRERA PALACIOS
DEMANDADO: CNSC - SENA
VINCULADO: YEIMY NATALIA PERAZA MORENO-SENA
VINCULADO: SIXTA ZÚÑIGA LINDAO- CNSC

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 13 de marzo de 2024 se dispuso (Índice 0024 Samai, documento 35):

“PRIMERO: DECLARAR que la CNSC y el SENA, en el ámbito de sus competencias, incumplieron el mandato imperativo contenido en la Circular Externa No 0011 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al SENA y a la CNSC que, conforme a sus competencias, en el término perentorio de diez (10) días, reporten y permitan visualizar en el SIMO, las vacantes definitivas que se produjeron desde el 27 de junio de 2019, fecha en que se publicó la Ley 1960 de 2019, con identificación plena del acto administrativo que declaró la vacancia definitiva, la fecha en que se produjo la novedad, la fecha en que se reportó la vacante a SIMO y si es el caso, el concepto que autorizó el uso de la lista de elegibles. Lo anterior, con el fin de que los participantes en la convocatoria puedan verificar si existen o existieron vacantes definitivas en vigencia de sus listas de elegibles y a partir de ello ejerzan las acciones individuales, particulares y subjetivas que estimen del caso si no han vencido los términos aplicables para cada caso, porque esta sentencia no tiene el efecto de revivir términos.

TERCERO: NEGAR la pretensión de proveer todos los cargos ofertados, no ofertados y equivalentes con la lista de elegibles surgida de la convocatoria No 436 de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)”

PROCESO: 25000-23-41-000-2024-00059-00
DEMANDANTE: GUILLERMO ANDRÉS HERRERA PALACIOS
DEMANDADO: CNSC - SENA
MEDIO DE CONTROL INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

El **19 de abril de 2024** el accionante solicitó iniciar incidente de desacato en contra de las accionadas, porque no han cumplido las órdenes del fallo. Agregó que existen vacantes no reportadas en el SIMO y el SENA viene realizando nombramientos en encargo (Índice 0043 Samai, documento 58).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Ley 393 de 1997 establece el trámite incidental para procurar el acatamiento de las órdenes dadas como resultado de la acción constitucional de cumplimiento. Al efecto, dispone que ante el incumplimiento de la orden proceden las sanciones de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a las que haya lugar.

Además, indica que de imponerse sanción durante el trámite incidental, la decisión será consultada ante el superior jerárquico, quién decidirá dentro de los 3 días siguientes si debe revocar o no la sanción.

Sobre los aspectos no regulados en la norma, el artículo 30 de la Ley señala que se seguirá el Código Contencioso Administrativo.

Respecto a los incidentes el artículo 210 del CPACA señala que quien promueva el incidente debe expresar lo que pide, los hechos en los que funda su solicitud y las pruebas que pretenda hacer valer.

Destaca que cuando se trate de incidentes que se promuevan después de proferida la sentencia o la providencia que termina el proceso, se resolverá el incidente, previo la práctica de las pruebas que el juez estime necesarias.

En el expediente se observa:

Memorial allegado con posterioridad al fallo, mediante el cual la Coordinadora Grupo Provisión del Talento Humano de la secretaría general del SENA indicó que existe una imposibilidad jurídica de dar cumplimiento a las órdenes del fallo dentro término otorgado (Índice 0033 Samai, documento 44).

Anexó un cronograma de trabajo donde se visualizan todas las actividades que se realizarán desde el SENA con los Grupos Regionales de Gestión de Talento Humano, para que una vez parametrizada y habilitada la plataforma SIMO 4.0 se trabaje de forma conjunta y coordinada en el registro y la visualización de la información.

En el cronograma se evidencian unas actividades programadas para las semanas comprendidas entre el 27 de marzo y el 26 de abril de 2024, de la siguiente forma (Índice 0033 Samai, documento 44):

PROCESO: 25000-23-41-000-2024-00059-00
 DEMANDANTE: GUILLERMO ANDRÉS HERRERA PALACIOS
 DEMANDADO: CNSC - SENA
 MEDIO DE CONTROL INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

| ACTIVIDAD | DESCRIPCION | SEMANA 1 (27 MARZO A 31 MARZO DE 2024) | SEMANA 2 (1 ABRIL a 5 ABRIL 2024) | SEMANA 3 (8 ABRIL a 12 ABRIL 2024) | SEMANA 4 (15 ABRIL a 19 ABRIL 2024) | SEMANA 5 (22 ABRIL a 26 ABRIL 2024) |
|---|---|--|-----------------------------------|------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|
| Fase 1 - Actos Administrativos Retiro Parte 1 | Validación de vacantes generadas del 27 de junio de 2019 al 30 de marzo de 2024 (FASE 1 - 173 EMPLEOS) | | | | | |
| | Creación de repositorio de información | | | | | |
| | Solicitud Grupo Relaciones Laborales a Grupos Regionales de Talento Humano, Actos Administrativos de retiro (vacancia definitiva) | | | | | |
| | Seguimiento a los Grupos Regionales de Talento Humano para entrega y cargue de información en el repositorio. | | | | | |
| | Validación de información suministrada por Grupos Regionales de Talento Humano, corrección y organización de datos (173 empleos) | | | | | |
| | Consolidación de información | | | | | |
| Fase 2 - Actos Administrativos Retiro Parte 2 | Validación de vacantes generadas del 27 de junio de 2019 al 30 de marzo de 2024 (FASE 2 - 2.059 EMPLEOS) | | | | | |
| | Creación de repositorio de información | | | | | |
| | Solicitud Grupo Relaciones Laborales a Grupos Regionales de Talento Humano, Actos Administrativos de retiro (vacancia definitiva) | | | | | |
| | Seguimiento a los Grupos Regionales de Talento Humano para entrega y cargue de información en el repositorio. | | | | | |
| | Validación de información suministrada por Grupos Regionales de Talento Humano, corrección y organización de datos (2.059 empleos) | | | | | |
| | Consolidación de información | | | | | |
| Fase 3 - Actualización del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) | Revisión y validación del BNLE, OPECs Convocatoria 436 de 2017 (3.687) más autorizaciones de la CNSC, consolidación de base de datos, solicitud de información a los Grupos Regionales de Talento Humano, cargue de información faltante y actualización del BNLE de la CNSC. Consolidación de autorizaciones cargadas en el BNLE | | | | | |

Pero no obran pruebas sobre las actividades, ya sea para el cumplimiento de las órdenes del fallo o del cronograma planteado.

Por lo tanto, se impone abrir incidente a fin de requerir el cumplimiento so pena de sanción de multa por desacato a orden judicial.

Al efecto, se notificará personalmente a **Yeimy Natalia Peraza Moreno** en calidad de Coordinadora Grupo Provisión del Talento Humano de la secretaría general del **SENA**, o quien haga sus veces, y a **Sixta Zúñiga Lindao**, en calidad de presidenta de la **CNSC**, informándoles que cuentan con el término de dos (2) días para rendir informe de cumplimiento del fallo, aportar las pruebas que tenga en su poder, y presentar argumentos de defensa a una eventual sanción por desacato.

DECISIÓN

En consecuencia, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

PROCESO: 25000-23-41-000-2024-00059-00
DEMANDANTE: GUILLERMO ANDRÉS HERRERA PALACIOS
DEMANDADO: CNSC - SENA
MEDIO DE CONTROL INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato a orden judicial contra de **Yeimy Natalia Peraza Moreno** en calidad de Coordinadora Grupo Provisión del Talento Humano de la secretaría general del **SENA**, o quien haga sus veces, y de **Sixta Zúñiga Lindao**, en calidad de presidenta de la **CNSC** por desacato al fallo de 13 de marzo de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR notificar personalmente a **Yeimy Natalia Peraza Moreno** en calidad de Coordinadora Grupo Provisión del Talento Humano de la secretaría general del **SENA**, o quien haga sus veces, y a **Sixta Zúñiga Lindao**, en calidad de presidenta de la **CNSC**, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal de este auto, rindan informe de cumplimiento del fallo de 13 de marzo de 2024; aporte las pruebas que tenga en su poder; y presente argumentos de defensa a una eventual sanción por desacato.

TERCERO: Cumplido lo anterior regrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
DVP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **25 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ARMANDO DÍAZ PENAGOS
ACCIONADOS: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2024-00028-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

El expediente ingresó al Despacho con la finalidad de examinar la admisibilidad de la demanda. El Despacho ***inadmitirá*** el presente medio de control de conformidad con los siguientes argumentos:

De los anexos de la demanda.

1.- El numeral 2 del artículo 166 del C.P.A.C.A. refiere que con la demanda deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

Con base en lo anterior, el Despacho, al verificar la demanda, encuentra que en el acápite de pruebas se anunciaron pruebas documentales; no obstante, una vez verificados los documentos adjuntos, éstos se echan de menos. Cabe señalar que los actos administrativos demandados no ostentan la condición de medio probatorio.

2.- En desconocimiento del mandato contenido en el inciso 1 del artículo 166 *ibíd*, con la demanda no se allegó la constancia de publicación, comunicación, notificación al demandante o ejecución de los actos respecto de los que se deprecia anulación por vía judicial.

3.- Finalmente, no se allega poder que permita acreditar la calidad en la que actúa quien se anuncia como apoderado judicial de la sociedad demandante. En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que allegue el poder por medio del cual constituye apoderado judicial, en los términos del artículo 160 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda a efectos de que el demandante la subsane en los términos previamente advertidos, y conforme dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por ARMANDO DÍAZ PENAGOS, contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, conforme a lo indicado en la parte motivada de esta decisión.

2.- CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que corrija los yerros anotados, so pena de rechazo de la demanda.

3.- ADVERTIR a las partes que los memoriales con destino a este proceso deberán remitirse en formato PDF por el canal de **VENTANILLA VIRTUAL**
<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

4.- Vencido el término anterior, deberá **ingresar** el expediente al Despacho para resolver sobre su trámite.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **25 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO PRIETO MÉNDEZ
DEMANDADO: PABLO ENRIQUE QUICAZAN BALLESTEROS
RADICACION: 25000 23 41 000 2023 01654-00

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO

En cumplimiento de lo ordenado en providencia de 27 de febrero de 2024 el Partido Alianza Verde, a través de su Secretario General, aportó una comunicación en la que informa que el demandado Pablo Enrique Quicazán Ballesteros es militante de esa agrupación política desde el 23 de mayo de 2023. Además, que el candidato *"debía acatar las directrices impartidas por las Directivas del Partido Alianza Verde, mismas que se encuentran plasmadas en el acuerdo de coalición suscrito"*.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

1.- Poner en conocimiento de las partes y demás sujetos procesales durante tres (3) días, contados desde el día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, la respuesta proferida por el Partido Alianza Verde, visible en el Índice 00034 del aplicativo SAMAI.

2.- Ingresar el expediente al Despacho, una vez transcurra el término judicial otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **25 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: EDWARD MARTINEZ AVENDAÑO
DEMANDADO: ELVIN EUDIVER MOSQUERA PALACIOS
RADICACIÓN: 250002341000202301587-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

El Consejo de Estado, mediante providencia del 21 de marzo de 2024, dispuso: *"REVOCAR el auto del 19 de diciembre de 2023, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «C», que rechazó la demanda y, en su lugar, provéase sobre su admisibilidad"*. Por tanto, se obedecerá y cumplirá lo ordenado por el Superior.

Ahora bien, en atención al escrito presentado y por reunir los requisitos formales, se **DISPONE y ORDENA:**

1. Obedecer y Cumplir lo ordenado por el Consejo de Estado en su providencia de 21 de marzo de 2024.

2. Admitir en primera instancia, conforme lo previsto en el literal a), numeral 7º, del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021), la demanda presentada por Edward Martínez Avendaño, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, en contra del acto de elección de ELVIN EUDIVER MOSQUERA PALACIOS como Alcalde del municipio de Guataquí – Cundinamarca para el periodo 2024-2027.

3.- Notificar personalmente este auto admisorio a i) Elvin Eudiver Mosquera Palacios; (ii) al Concejo Nacional Electoral; (iii) a la Registraduría Nacional del Estado Civil; (iv) a la Registraduría Municipal de Guataquí, y v) al Ministerio Público, en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, **entregando** a las entidades copia de la demanda, sus anexos y del escrito de subsanación

e **infórmeseles** que esta podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes.

El traslado surtirá dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente, según el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Si no puede efectuarse la notificación personal, la parte demandante deberá cumplir lo dispuesto en el literal b y c del numeral 1 del artículo 277 ibidem.

4.- Advertir, a las demandadas que durante el término para contestar la demanda deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto de elección demandado **en formato PDF**.

5.- El demandante, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, deberá informar la existencia de este proceso a través de al menos una emisora que tenga difusión en Guataquí - Cundinamarca y **aportar** al expediente la certificación de la publicación en dicho medio de comunicación.

6.- Ordenar que por la Secretaría del Tribunal se INFORME a la comunidad acerca de la existencia de este medio de control mediante un aviso que se publicará en el sitio web del Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link avisos a las comunidades, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

7.- Advertir a todos los sujetos procesales que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **25 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MARÍA SOLEDAD GARZÓN FORERO
NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
RADICACION: 25000 23 41000 2023-01062-00
ASUNTO: RECHAZA NULIDAD

El 6 de marzo de 2024 la Sala de decisión profirió sentencia de única instancia, notificada el 8 del mismo mes y año, en la cual resolvió:

PRIMERO. - Declarar la NULIDAD del Decreto 1029 del 26 de junio de 2023, expedido por el presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó en provisionalidad a María Soledad Garzón Forero en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Cancún, Estados Unidos Mexicanos.

El 12 de marzo siguiente, el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó la adición de la sentencia, que fue negada por la Sala el pasado 1º de abril.

Ahora, el pasado 8 de abril, María Soledad Garzón Forero, a través de su apoderado, propuso incidente de nulidad contra la sentencia proferida, sustentado en la indebida notificación del auto admisorio a la entidad pública que expidió el nombramiento - Presidencia de la República -.

Para resolver, se tiene que el artículo 294 del CPACA establece:

"Nulidades originadas en la sentencia. La nulidad procesal originada en la sentencia únicamente procederá por incompetencia funcional, **indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representado**, por omisión de la etapa de alegaciones y cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de magistrados al previsto por la ley.

Mediante auto no susceptible de recurso, el juez o magistrado ponente rechazará de plano por improcedente la solicitud de nulidad contra la sentencia que se funde en causal distinta de las mencionadas." (Negrillas fuera del texto original)

De acuerdo con la norma citada y la causal de nulidad invocada se tiene que María Soledad Garzón Forero fue *debidamente notificada* a través de mensaje de datos enviado el 15 de septiembre de 2023, sin que sobre dicha actuación directamente se hubiese presentado reproche alguno.

Respecto de la causal invocada "*indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad pública que expidió el nombramiento*", se debe decir que el artículo 135 del CGP, aplicable por remisión del artículo 296 del CPACA, prevé que:

- (i) **La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.
- (ii) No podrá alegar la nulidad quien origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.
- (iii) **La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.**
- (iv) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Por lo anterior, la solicitud de nulidad se **rechazará de plano** toda vez que no cumple con los requisitos especiales contenidos en el artículo 294 del CPACA, ni generales del artículo 135 del CGP, pues quien la presentó estuvo bien notificada del auto admisorio de la demanda, es

decir no se encuentra legitimada para proponerla y tuvo la oportunidad de proponerla como excepción previa¹.

Asimismo, el inciso segundo del citado artículo 294 pregona que el presente auto no es susceptible de recurso alguno. En este orden de ideas el artículo 295 establece que *“la presentación de peticiones impertinentes, así como la interposición de recursos y nulidades improcedentes serán considerados como formas de dilatar el proceso y se sancionarán con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes”*.

Por otra parte, el Despacho declarará la firmeza de la sentencia de única instancia teniendo en cuenta que contra el auto que negó la solicitud de aclaración no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por María Soledad Garzón Forero.

2.- Advertir que contra la presente decisión no procede ningún recurso y la presentación de cualquier otra petición impertinente será considerada como forma de dilatar el proceso y se sancionará conforme el artículo 295 del CPACA.

3.- Declarar que la sentencia emitida el 6 de marzo de 2024 cobrará **FIRMEZA y EJECUTORIA** con la notificación de esta providencia.

4.- Por Secretaría, **archívese** el expediente y **déjese** anotación en SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ergc

¹ Artículo 102 CGP. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **25 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN SINDICIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL -ASERPACI-
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL -UAEAC-
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-00995-00

ASUNTO: CONVOCA AUDIENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO

1.- En firme la anterior decisión y, continuando con la actuación se observa que con la contestación de la entidad demandada propusieron excepciones de mérito las cuales serán resueltas en sentencia.

2.- Se ha realizado en legal forma el trámite procesal indicado en el auto admisorio de la demanda popular. Se notificó a las accionadas y se dio a conocer a la comunidad afectada la existencia de esta acción, a través de la página oficial de la entidad demandada, lo que pudo acreditarse por el Despacho.

3.- Por lo anterior, conforme lo dispuesto el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se convocará a las partes y al Ministerio a audiencia especial de PACTO DE CUMPLIMIENTO, la que se efectuará de manera virtual.

Por lo tanto, **SE DISPONE:**

1.- FIJAR como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, el **lunes 24 DE JUNIO DE 2024, a las 9:30 am.** de manera **VIRTUAL**. De no existir fórmula de pacto de cumplimiento y declararse fallida esta fase procesal, el Despacho continuará de forma inmediata con el decreto de pruebas.

El link respectivo para el ingreso a la audiencia será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de cada una de las partes para efectos de la notificación respectiva, así como a la Agente

del Ministerio Público. Basta con dar click sobre el vínculo respectivo el cual se encargará de redireccionar a la plataforma de *Lifesize* con el fin de unirse a la Audiencia Especial en la fecha y hora señaladas.

Se solicita a cada una de las partes allegar al correo del Despacho con radicación en la **ventanilla virtual de SAMAI**, con antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma: **i)** poderes y sustituciones; **ii)** documentos de acreditación tales como poderes debidamente conferidos, cédulas de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados judiciales y **iii)** números telefónicos de contacto a los que el Despacho pueda comunicarse en caso de llegar a presentarse alguna novedad antes o durante el desarrollo de la misma.

De conformidad con lo anterior, se requiere a las partes para que se unan a la audiencia con 15 minutos de antelación el día y hora de la citación **(9y15 am)**, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer recomendaciones logísticas para la diligencia.

2.- Se recuerda que la asistencia de la entidad accionada y del Ministerio Público es de carácter obligatorio.

3.- Por secretaría, comuníquese a las partes y demás sujetos procesales de la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **25 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS – **ACCIÓN POPULAR**
ACCIONANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHOACHÍ-UBAQUE
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA,
PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ SAS
RADICACION: 250002341000202200951-00
**ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE
ADICIÓN**

Decide el despacho el recurso de reposición¹ y solicitud de aclaración interpuesta por la demandada Consorcio Perimetral Oriental de Bogotá SAS -en adelante **POB-**, contra el auto emitido el 21 de marzo de 2024² que avocó conocimiento, decretó pruebas y convocó a audiencia.

1.- PROVIDENCIA RECURRIDA.

Mediante auto del 21 de marzo de 2024, el Despacho avocó conocimiento del presente litigio, y en consecuencia, conforme la etapa procesal pertinente, decretó pruebas y decidió negar el testimonio de **Matan Nir Pinto**, por inconducente, por cuanto el medio de prueba no se circunscribe verdaderamente a un testimonio de un tercero, sino a una declaración de la propia parte. Contra esta decisión, la demandada interpuso recurso de reposición.

2.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición debe

¹ Ver índice Samai 041.

² Ver índice Samai 039.

promoverse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto a recurrir.

Al respecto, el auto recurrido fue notificado por estado el 22 de marzo de 2024, por lo que el término para promover el recurso transcurrió entre el 01 y 03 de abril del año en curso; el recurso fue interpuesto electrónicamente el 1 de abril de 2024, por tanto, su ejercicio fue oportuno, y, en consecuencia, el Despacho procederá a ocuparse del fondo del asunto.

3.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

El recurrente insiste que el testimonio del señor Matan Nir Pinto es un medio de prueba pertinente, conducente y útil dentro del proceso, ya que es idóneo probar el alcance de la controversia existente entre la ANI y POB en relación con los puntos críticos y, por ende, la ausencia de vulneración de los derechos colectivos por razones imputables a POB.

Para decidir, es necesario recalcar que la finalidad de una prueba es llevar certeza al fallador sobre los hechos base de la pretensión o de las razones de oposición. En ese sentido, la ley dispuso una serie de medios de prueba que el juez puede decretar en el curso del proceso.

Frente a la naturaleza de la presente Litis, la Ley 472 de 1998 no regula los requisitos para el decreto de pruebas, por lo que el Despacho, por remisión expresa del artículo 44, acude a lo dispuesto por el legislador en el Código General del Proceso que refiere en su artículo 167 *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto útil que ellas persiguen”*.

Para tal efecto, el legislador prevé en el artículo 165 ibidem, una serie de medios de prueba, entre ellos, el **testimonio de terceros** y la **declaración de parte**.

El testimonio de terceros consiste en la declaración de una o varias personas naturales que *no forman* parte del proceso y que son llevadas a él, para que, con su relato, ilustren los hechos objetos de la controversia; lo anterior, con el objeto de llevar certeza al juez sobre las circunstancias que rodean el litigio³.

A este respecto, la Ley 1564 de 2012, en su artículo 212, señala como requisito del testimonio, que la parte que lo solicite informe el nombre,

³ López Blanco Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo 3 “pruebas”, Segunda Edición, Dupré Editores, 2008 pág. 181.

domicilio, residencia en el que puede ser citado el declarante y el objeto de la prueba. Aun así, su decreto y práctica no es automática, pues el juez analizará si es **conducente, pertinente y útil**. Sobre este tópico, el artículo 168 del Código General del Proceso dispone el rechazo de plano del medio probatorio cuando sea notoriamente **impertinente, inconducente y/o la manifiestamente superflua o inútil**.

En el caso concreto, el Despacho reitera su postura al considerar que la declaración del señor Matan Nir, quien funge como representante legal del Consorcio POB, tal como versa en el acápite de contestación en su folio 3 del expediente digital índice 17, es **inconducente** ya que este no se circunscribe verdaderamente al **testimonio de un tercero**. En el presente caso, la declaración del señor Maran Nir, quien obra en calidad de representante legal de POB, no podrá servir como medio de prueba testimonial, precisamente por no ser un tercero ajeno a la litis.

Cabe recordar que en el auto recurrido se decretaron los testimonios de Alexandra Castellanos y William Galindo, quienes declararán sobre los puntos objeto de debate.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada en el numeral 2.3 del decreto de pruebas del auto emitido el 21 de marzo de 2024.

Con referencia a la solicitud de adición al auto del 21 de marzo de 2024, respecto del testimonio del señor Erix Durán, para que, en su condición de Coordinador de Mantenimiento de POB, declare sobre cada una de las actividades de Mantenimiento en la Etapa Preoperativa por parte de POB, incluyendo la forma en la que se han atendido las inquietudes que ha formulado la comunidad frente a ciertos sectores de la vía, así como sobre cualquier otro hecho objeto de la Acción Popular, el Despacho adicionará la decisión para **negar** la práctica del testimonio, por superflua, como quiera que el testimonio del señor William Galindo ya fue decretado, declaración que precisamente versará sobre las actividades de mantenimiento de la etapa preoperativa por parte del POB.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- NO REPONER la decisión adoptada en el numeral 2.3 del auto emitido el 21 de marzo de 2024.

2.- ADICIONAR el auto emitido el 21 de marzo de 2024, así: "**Negar** el testimonio de Erix Durán, por innecesaria".

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **25 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: DE LA PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS **-ACCIÓN POPULAR-**
ACCIONANTE: CLAUDIA XIMENA SÁNCHEZ BASTIDAS y OTROS
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACIÓN: 250002341000202200319-00

ASUNTO: INCORPORA PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho incorporará unas pruebas documentales, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES:

1.- Mediante auto² del día 27 de febrero de 2024, el Despacho requirió al Ministerio de Salud, para que aportara la prueba consignada en los numerales 1 a 12 del capítulo 6 literal A del acápite de pruebas de la demanda, siendo los siguientes:

- Resolución 2003 de 2014 expedida por Minsalud y su correspondiente manual de inscripción de prestadores y habilitación de servicios de salud.
- Resolución 3100 de 2019 expedida por Minsalud y su manual de inscripción de prestadores y habilitación de servicios de salud, junto con las disposiciones que la modifican o adicionan.
- Resolución 1317 de 2021 expedida por Minsalud con respecto a la obligación de la autoevaluación de los *-médicos generales alternativos sin título de especialista-* para antes del 21 de agosto de 2022.
- Manual del usuario REPS actualización portafolio y declaración autoevaluación de servicios de salud de acuerdo con la resolución 3100 de 2019, expedido por Minsalud.

¹ Ver SAMAI. Índice No. 145.

² Ver SAMAI. Índice No. 140. Folios 1 a 3.

- Resolución 1841 de 2013, por medio del cual Minsalud adopta el plan de decenal de salud pública 2012-2021.
- Documento oficial titulado *-caracterización medicina alternativa y terapias complementarias-*, del año 2006.
- Documento oficial titulado *-perfiles y competencias profesionales en salud-* del año 2016.
- Documento oficial titulado *-lineamientos técnicos para la articulación de las medicinas y las terapias alternativas y complementarias, en el marco del sistema general de seguridad social en salud-*, del año 2018.
- Documento oficial titulado *-lineamientos para la verificación de la habilitación de los servicios de salud"* del 2021.
- Estrategia para la organización mundial de la salud sobre medicina tradicional 2014-2023. Declaración de la primera cumbre mundial de armonización de medicina tradicional, alternativa y complementaria, Lima, Perú, 2007. Y Conferencias de la segunda cumbre mundial de medicina tradicional y complementaria, Perú, 2021. *-hacia una medicina integrativa tiene el objetivo de ofrecer un espacio de intercambio de experiencias entre países de diferentes regiones sobre el proceso de articulación de las MTCI en los sistemas de salud-*.

Ahora bien, de conformidad con lo anterior, es preciso indicar que la apoderada de Minsalud, a través de ventanilla virtual, radicó³ los documentos que habían sido requeridos por este Despacho en auto del 27 de febrero de 2024. También cumplió con el deber procesal de trasladar las mismas en medio digital, como se observa a folios 1 a 2, del índice No. 144- Subcarpeta 3030 del expediente virtual, siendo incorporadas en el expediente, por lo que se declarará cerrada la etapa probatoria.

En cuanto a las pruebas correspondientes a los numerales *10 a 12 del literal A*, solicitadas en el escrito de demanda, las cuales no se lograron aportar por el Ministerio de Salud, en tanto no habían sido expedidas por esta entidad, el Despacho debe indicar que en vista de que estas fueron solicitadas por la parte demandante y decretadas mediante auto de fecha 07 de julio de 2023⁴, se adecuará la carga de aducción de la prueba en cabeza de la parte accionante para que sea esta quien las gestione y corra traslado de las mismas, so pena de prescindirse su valoración.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

³ Ver SAMAI. Índice No. 144. En 20 archivos.

⁴ Ver expediente digital- SAMAI. Índice No. 122. Folios 1 a 6.

1.- Incorporar las pruebas documentales decretadas el 07 de julio de 2023, las cuales fueron allegadas en medio digital, como se observa a folios 1 a 2, del índice No. 144- Subcarpeta 3030 del expediente virtual de la plataforma oficial de consulta SAMAI.

2.- Adecuar la carga de la aducción de los documentos contenidos en los numerales 10 a 12 del literal A del escrito de la demanda, para que estos sean gestionados y aportados *-link de referencia-*, por la parte demandante, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

3.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, **deberán** enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial, actuación que deberán hacerla saber al Despacho.

4.- Cumplido lo anterior, *regrese* el expediente al Despacho para su continuación.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

DMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **25 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS ADOLFO FORERO JOVES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FACATATIVA
RADICACIÓN: 250002341000202000721-00

ASUNTO: REQUIERE DOCUMENTOS

Visto el informe secretarial que antecede¹, y los memoriales allegados por cada una de las partes en cumplimiento de la providencia del 15 de febrero de 2024², el Despacho observa que:

- El 06 de marzo de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó³ requerir al demandado con el fin de que aportara (i) la totalidad del expediente administrativo y/o los antecedentes de las resoluciones acusadas -041 y 079 de 2020-. También (ii) el recurso de reposición contra la Resolución 522 de 2019, que interpuso el representante legal de la veeduría ciudadana Edgar H. Fernández Grillo y (iii) la respuesta que efectuó el recurrente a la Resolución No. 041 de 2020.
- El 14 de marzo de 2024, el apoderado judicial de la parte demandada, dando alcance a la anterior solicitud elevada por el demandante, aportó el expediente administrativo⁴ denominado AMARANTO, contentivo de tres subcarpetas: (i) 2019-09-18 Proyecto completo que comprende planos y mediciones de "cuarto de basura; salón comunal: tanque; torre derecha; torre izquierda y torre mediana"; (ii) el expediente de la licencia⁵ y por último la carpeta de planimetría.

¹ Ver SAMAI. Índice No. 068.

² Ver SAMAI. Índice No. 068. Por medio de la cual se prescindió audiencia inicial, se fijó litigio y se incorporó pruebas.

³ Ver SAMAI. Índice No. 069.

⁴ Ver SAMAI. Índice No. 069. 3 archivos anexos.

⁵ De 1 a 346 folios.

- El 12 de marzo de 2024, el personero municipal de Facatativá, en cumplimiento del auto que prescindía de audiencia inicial, aportó⁶ el certificado de existencia y representación legal de la veeduría ciudadana a la revisión del POT.

Ahora bien, en vista de que no se ha remitido la totalidad de lo requerido en la providencia del 15 de febrero de 2024, este Despacho **requerirá por segunda vez al Municipio de Facatativá** para que remita con destino a este expediente el recurso de reposición contra la Resolución 522 de 2019, que interpuso el representante legal de la veeduría ciudadana Edgar H. Fernández Grillo y la respuesta que efectuó el recurrente a la Resolución No. 041 de 2020, documentos que no reposan en el expediente.

De igual manera, se ordenará a la secretaría para que elabore nuevamente el oficio requiriendo a la Alcaldía de Facatativá, con el fin de que remita con destino a este expediente copia de los contratos laborales, ordenes administrativas o de prestación de servicios del señor Edgar Hernando Fernández Grillo en los años 2020 a 2021.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Requerir al Municipio de Facatativá para que remita con destino a este expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, el recurso de reposición contra la Resolución 522 de 2019, que interpuso el representante legal de la veeduría ciudadana Edgar H. Fernández Grillo y la respuesta que efectuó el recurrente a la Resolución No. 041 de 2020. Si la entidad no cuenta con ellos, deberá hacerlo al Despacho para que se tome la decisión.

2.- Ordenar a la secretaría para que oficie a la Alcaldía de Facatativá, con el fin de que remita con destino a este expediente y dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, copia de los contratos laborales, ordenes administrativas o de prestación de servicios del señor Edgar Hernando Fernández Grillo en los años 2020 a 2021. En caso de no contar con dicha documentación hacerlo saber al Despacho, so pena de prescindir de la misma por cuanto pudo haber sido requerida mediante derecho de petición por la parte demandante.

De no obtenerse respuesta en el término concedido, **hágase un último** requerimiento con los apremios de ley (art. 44-3 C.G.P.)

⁶ Ver SAMAI. Índice No. 077.

3.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>. Además, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las partes del proceso por medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados, más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

4.- Cumplido lo anterior, *regrese* el expediente al Despacho para su continuación.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

DMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **25 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN
GRUPO
ACCIONANTE: TERAPIAS Y REHABILITACIONES INTEGRAL S.A.S.
Y OTROS
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
RADICACIÓN: 250002341000201900686-00
ASUNTO: AUTO REQUIERE

El expediente ingresó al Despacho¹ para continuar con el trámite correspondiente.

I. DE LAS PRUEBAS DECRETADAS MEDIANTE OFICIO

Mediante providencia del 17 de noviembre de 2023², el Despacho se pronunció respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por los extremos litigiosos.

En esa oportunidad, se decretó como prueba solicitada por oficio, la que requiere los expedientes ordinarios de los procesos con radicados No. 25000-23-41-000-2017-00885-00 y No. 25000-23-41-000-2016-01314-00 que cursan en este Tribunal Administrativo, y para ello se ordenó oficiar por secretaría a los Despachos correspondientes para allegar copia íntegra y digitalizada de los expedientes.

Según constancia obrante en índice No. 109 de SAMAI, se ofició a los Despachos No. 3 y 6 de la Sección Primera de esta Corporación, con la finalidad de allegar los expedientes previamente identificados.

Pese a lo anterior, a la fecha no se evidencia respuesta sobre el particular, ni se han allegado los expedientes decretados como pruebas

¹ Índice No. 106. Consultar en Samai.

² Índice No. 90. Consultar en Samai.

dentro del presente medio de control, razón por la que se ordenará por **secretaría** reiterar la solicitud probatoria a los Despacho respectivos en aras de lograr el recaudo de la documental.

II. DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Mediante escrito del 12 de marzo de 2024³, el apoderado de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado allegó sustitución de poder a favor del abogado DIEGO ENRIQUE FRANCO VICTORIA, el cual por cumplir los requisitos dispuestos en el artículo 74 del C.G.P., será tenida en cuenta y le reconocerá personería jpara actuar.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Requerir por secretaría a los Despacho No. 3 y 6 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que remitan copia íntegra y digital de los expedientes de los procesos con radicados No. 25000-23-41-000-2017-00885-00 y No. 25000-23-41-000-201601314-00, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De ser viable y estando los expedientes en Secretaría, se ordena el cumplimiento inmediato de esta providencia.

2.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado sustituto de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al abogado DIEGO ENRIQUE FRANCO VICTORIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.896.202 expedida en Buga, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 78.602 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución allegada al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

FRFP

³ Índice No. 107. Consultar en Samai.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
DESPACHO 007

Bogotá, **25 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA FURTIVA LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD
PRIVADA
RADICACIÓN: 250002341000201801026-00

ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

Ingresa el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia.

Mediante sentencia del 06 de marzo de 2024¹, la Sala de Subsección decidió negar las pretensiones de la demanda. La providencia anterior se notificó el 15 de marzo siguiente, en la misma fecha se remitió copia a los correos electrónicos de las partes y del Agente del Ministerio Público. El 05 de abril de 2024, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación.

Así las cosas, corresponde al despacho pronunciarse acerca de la concesión del recurso interpuesto.

En primera medida, según el artículo 243 CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso procede en el efecto suspensivo. En segundo lugar, el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra contemplado en el artículo 247 CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que la oportunidad para interponerlo y sustentarlo es dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

¹ Ver índice SAMAI 009

Revisadas las actuaciones en este trámite, se observa que la notificación fue el 15 de marzo de 2024, por ende, las partes tenían hasta el 05 de abril para interponer y sustentar el recurso de apelación. Verificada la fecha de recepción del correo electrónico con el que la demandante radicó el recurso, se advierte que se interpuso el 05 de abril, a las 16:30, esto es, oportunamente.

Se concluye que el recurso aquí estudiado es procedente y se radicó dentro del término legal, por lo que se dispondrá la concesión ante el superior y se ordenará que por la secretaría del Tribunal se remita el expediente a la Sección Primera del Consejo de Estado para los fines pertinentes.

Conforme a lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

1o.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 06 de marzo de 2024 por la Subsección C de la Sección Primera de este Tribunal.

2o.- Por Secretaría, *remitir* el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Primera para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
DESPACHO 007

Bogotá, **25 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANTONIO NAVARRETE GARZON
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE
RADICACIÓN: 250002341000201701420-00

ASUNTO: CONCEDE APELACION

Ingresa el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia.

Mediante sentencia del 21 de febrero de 2024¹, la Sala de Subsección declaró la **caducidad** del medio de control y **negar** las pretensiones de la demanda. La anterior providencia fue notificada el 14 de marzo siguiente², en la misma fecha se remitió copia de la providencia a los correos electrónicos de las partes y del Agente del Ministerio Público. El 18 de marzo de 2024³, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación.

Así las cosas, corresponde al despacho pronunciarse acerca de la concesión del recurso interpuesto.

En primera medida, según el artículo 243 CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso procede en el efecto suspensivo. En segundo lugar, el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra contemplado en el artículo 247 CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que la oportunidad para interponerlo y sustentarlo es dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

¹ Ver índice SAMAI 067.

² Ver índice SAMAI 070.

³ Ver índice SAMAI 071.

Revisadas las actuaciones dentro del presente trámite, se observa que la notificación tuvo lugar el 14 de marzo de 2024, por ende, las partes tenían hasta el 04 de abril siguiente para interponer y sustentar el recurso de apelación. Verificada la fecha de recepción del correo electrónico con el que la demandante radicó el recurso, se advierte que se interpuso el 18 de marzo, a las 10:36, o sea, oportunamente.

Se concluye que el recurso aquí estudiado es procedente y se radicó dentro del término legal, por lo que se dispondrá la concesión ante el superior y se ordenará que por la secretaría del Tribunal se remita el expediente a la Sección Primera del Consejo de Estado para los fines pertinentes.

Conforme a lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

1o.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de febrero de 2024 por la Subsección C de la Sección Primera de este Tribunal.

2o.- Por Secretaría, *remitir* el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Primera para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NO 119

RADICADO: 11001-33-35-017-2022-00336-01
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ AGUSTÍN CRUZ ACERO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR
ASUNTO: NO REPONE AUTO QUE ADMITIÓ APELACIÓN.

I. ANTECEDENTES.

La parte actora demandó la protección de los derechos colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, que estimó vulnerados porque un tramo de la escalera ubicada entre las calles 72 A sur No. 20-60 y 72 A sur 20-06 en el sector conocido “La curva del paletero” no cuenta con soportes de apoyo pese a que por el lugar transitan, entre otros, personas de la tercera edad.

El 25 de agosto de 2023 el Juzgado 17 Administrativo de Bogotá accedió a las pretensiones de la demanda.

La secretaría notificó la sentencia por mensaje de datos del 28 de agosto de 2023. El 1º de septiembre de 2023 la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar apeló la decisión. Con auto de 5 de septiembre de 2023 el juzgado concedió el recurso.

El proceso se repartió al Despacho 009 el día **20 de septiembre de 2023**.

Con auto de 8 de abril de 2024 se admitió el recurso de apelación en el **efecto devolutivo**. El auto se notificó por estado el 10 de abril de 2024.

El 15 de abril la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar formuló recurso de reposición contra la anterior decisión, por estar en desacuerdo con el efecto devolutivo.

En el término de traslado, la parte actora citó jurisprudencia del Consejo de Estado según la cual, cuando la sentencia es condenatoria, el recurso se debe conceder en el efecto devolutivo, tal y como se hizo.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y oportunidad

El recurso de reposición es procedente conforme el artículo 36 de la Ley 472 de 1998. Además, es oportuno, porque la decisión se notificó por estado el 10 de abril de 2024 y el recurso se formuló el 15 del mismo mes y año.

2. Análisis del caso concreto

La Alcaldía Local está en desacuerdo con el efecto devolutivo. Sostuvo que debió concederse la apelación en el efecto suspensivo, conforme impone el artículo 243 del CPACA.

Al efecto se resalta que la norma especial, esto es, el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, dispone que el recurso de apelación contra la sentencia procede en la forma establecida en el hoy Código General del Proceso.

La intención del legislador en la acción popular es que la **sentencia condenatoria, esto es, la que ampara derechos colectivos y ordena hacer cesar la vulneración, no se tramite en el efecto suspensivo, porque no encaja en los supuestos del artículo 323 del CGP¹** que señala:

“Se otorgará en el efecto **suspensivo** la apelación de las sentencias que versen sobre el **estado civil de las personas**, las que hayan sido **recurridas por ambas partes**, las que **nieguen la totalidad de las pretensiones** y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo**, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado² al señalar que: “la concesión del recurso de apelación en el efecto devolutivo es acorde a la finalidad y objeto de este mecanismo Constitucional que, en los términos del artículo 88 de la Constitución Política, está orientado a garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos. En ese orden, el efecto devolutivo constituye una medida idónea para garantizar la protección de los derechos colectivos, hasta que se resuelva el asunto en segunda instancia.”

En virtud de lo anterior, no se repondrá lo decidido.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

¹ Se otorgará en el efecto **suspensivo** la apelación de las sentencias que versen sobre el **estado civil de las personas**, las que hayan sido **recurridas por ambas partes**, las que **nieguen la totalidad de las pretensiones** y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de **las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo**, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

² Auto de 14 de mayo de 2021. Radicado No 630012333000201900237-01

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de 8 de abril de 2024, por el cual se admitió el recurso de apelación contra la sentencia en el efecto devolutivo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme a la Ley.

TERCERO: INFORMAR a las partes y los apoderados que, en virtud de la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 proferida por el C.S.J., el canal designado para recibir memoriales es la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.
LOB